

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado 402/2022

Demandante/s:

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 342/2022

En Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, doña , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 402/2022 seguidos en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos, sobre IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Ha intervenido como parte demandante la mercantil ., representada y bajo la dirección letrada de doña .

Ha intervenido como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “se dicte Sentencia por la que se deje sin efecto la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, y declarando



1) La procedencia de la rectificación de la autoliquidación de referencia relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por haberse practicado la misma conforme a unos preceptos declarados inconstitucionales y de la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos, declarando la obligación del Ayuntamiento de a abonar la cantidad de euros, con los correspondientes intereses de demora, todo ello con condena en costas a la Administración demandada.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada quien presentó escrito de allanamiento a la demanda, solicitando la no imposición de costas.

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos interpuesta por la mercantil , contra la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importe de euros, como consecuencia de la transmisión del local sito en la calle de Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral , y, naturalmente, esta última.

SEGUNDO.- Posición de las partes.

La parte recurrente insiste en este proceso contencioso- administrativo en la nulidad de la liquidación por inexistencia de hecho imponible, siendo aplicable la doctrina fijada por la reciente Sentencia nº 182/2021 del TC de 26 de octubre de 2021.



El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se allanó a la demanda, adjuntando autorización para ello, tal como preceptúa el artículo 74.2 en relación con el 75.1 LJCA.

TERCERO.- Sobre el allanamiento de la administración.

Dispone el artículo 75 LJCA que:

“1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado”.

El apartado 2 del artículo 74 exige que en caso de desistimiento (en este caso allanamiento) de la Administración Pública, se aporte “testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”.

En este caso, por la representación del Ayuntamiento se ha aportado resolución del titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 21 de octubre de 2022, que faculta expresamente a la asesoría jurídica del Ayuntamiento para allanarse a este recurso.

Tampoco se aprecia obstáculo alguno para el allanamiento de la Administración, ni infracción del ordenamiento jurídico a efectos de dictar sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, máxime a la vista de la Sentencia nº 182/2021 del TC de 26 de octubre de 2021, que finalmente ha venido a declarar la inconstitucionalidad, y consiguiente



nulidad, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las resoluciones impugnadas, lo que comprende la anulación de la autoliquidación recurrida con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, más el interés de demora tributario, tal y como expresamente establece el art. 32.2 LGT en relación con el art. 26 LGT.

CUARTO.- Costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, no se hace especial imposición de costas procesales conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2015 (rec 404/2014).

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil ., representada por la Letrada doña , contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a derecho, dejándolos sin efecto, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas más el interés de demora tributario.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de con-



formidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de allanamiento firmado